



ACADEMIA NEOLONESA
CIENCIAS PENALES A.C

REVISTA DE LA ACADEMIA NEOLONESA DE CIENCIAS PENALES

Año. 01 No. 02. Julio-diciembre 2025

Monterrey, Nuevo León
Julio 2025

**El plazo razonable como derecho fundamental. Su configuración penal en
República Dominicana**
*The Reasonable Timeframe as a Fundamental Right: Its Criminal Law Configuration in
the Dominican Republic*

Jesús E. Caldera Ynfante¹
ORCID 0000-0002-6776-7308
Jesús E. Caldera Graterol²
María José Caldera Mejía³

Fecha de recibido: 03 de julio de 2025 / Fecha de aprobación: 27 de julio de 2025

Resumen

Se analiza, de manera sucinta, la `mora judicial injustificada`, en el derecho penal dominicano, como violación del derecho fundamental al plazo razonable en tanto parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que está indisolublemente vinculado e interrelacionado, por ser indivisible e interdependiente, al goce efectivo del derecho superior al debido proceso que integra las denominadas garantías judiciales fundamentales. El cumplimiento institucional del deber de garantía judicial del derecho fundamental al plazo razonable, inherente a la dignidad humana, tiene rango constitucional y está taxativamente estatuido en la Constitución Nacional y la legislación dominicana, en general, quedando configurado en el ámbito de aplicación penal, quedando proscrita la práctica judicial de la prolongación procesal irrazonable. Se afirma que su satisfacción efectiva, en el plano penal (y administrativo), está vinculada al goce del derecho superior a la tutela judicial efectiva (y el abanico de garantías y derechos fundamentales que lo integran) cuya satisfacción apunta al logro del proyecto de vida valioso, el florecimiento humano y el funcionamiento activo y efectivo de la persona del justiciable, en la sociedad, en aras de promover la plena satisfacción de sus derechos humanos fundamentales, puntal de su felicidad personal, lo que permite que el Estado y sus agentes le brinden oportunidades para el despliegue de sus talentos y capacidades, contando con condiciones institucionales y medios materiales para su satisfacción material, lo cual habilita su contribución al bien común, esto es, su aportación tangible a la felicidad social.

Palabras clave: Plazo razonable; derechos humanos; República Dominicana

Abstract

An unjustified judicial delay is succinctly analyzed within Dominican criminal law as a violation of the fundamental right to a reasonable timeframe, as part of the fundamental right to effective judicial protection, which is indissolubly linked and interrelated—being indivisible and interdependent—to the effective enjoyment of the superior right to due process, which encompasses the so-called fundamental judicial guarantees. The institutional fulfillment of the duty to guarantee the fundamental right to a reasonable timeframe, inherent to human dignity, holds constitutional rank and is expressly established in the National Constitution and Dominican legislation in general, being configured within the scope of criminal law and proscribing the judicial practice of unreasonable procedural delay. It is affirmed that its effective satisfaction, in the criminal (and administrative) sphere, is linked to the enjoyment of the superior right to effective judicial protection (and the range of guarantees and fundamental rights it comprises), whose fulfillment aims at achieving a valuable life project, human flourishing, and the active and effective functioning of the individual before the justice system in society, in order to promote the full realization of their fundamental human rights, which are the cornerstone of their personal happiness, allowing the State and its agents to provide opportunities for the development of their talents and capabilities, with institutional conditions and material means for their material satisfaction, which enables their contribution to the common good—that is, their tangible contribution to social happiness.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Santo Tomás, Colombia. Doctor en Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales por la Universidad de Burgos, España. Postdoctorado en Estado, Políticas Públicas y Paz Social por la Universidad URBE, Venezuela. Abogado por la Universidad de los Andes, Venezuela. ORCID

² Abogado por la Universidad José Antonio Páez, Valencia, Venezuela. Título de abogado convalidado en la República de Colombia. Máster en Derecho Público y Administración Pública en la Universidad de Jaén, España. Máster en Negocios e Inteligencia Artificial en la Escuela de Negocios Founderz Microsoft, Madrid, España. Correo electrónico: calderaj2018@gmail.com

³ Abogada por la Universidad de Burgos, España. Máster de Acceso a la Abogacía y Procura, Universitat Oberta de Catalunya. Correo electrónico: mariajosecaldera@gmail.com



Tabla de contenido

El plazo razonable: una expresión de la garantía al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El derecho fundamental al plazo razonable en el convencionalismo internacional sobre Derechos Humanos. El derecho fundamental al plazo razonable y el respeto a la dignidad humana como parte de las garantías sobre los derechos fundamentales en la Constitución de República Dominicana. El derecho fundamental al plazo razonable en la legislación penal dominicana. El derecho fundamental al plazo razonable: elementos caracterizadores. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el plazo razonable. Acerca del 'test interamericano de razonabilidad' sobre el derecho al plazo razonable y su determinación casuística. El "estudio global del procedimiento", la presunción de inocencia y la afectación de los recurrentes. La 'mora judicial injustificada' como violación del derecho fundamental al plazo razonable en tanto parte del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Conclusiones. **Referencias bibliográficas**

El plazo razonable: una expresión de la garantía al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso⁴

Con sustento en la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se describen las pautas a tener en consideración para evaluar y decidir acerca de su vulneración por la prolongación procesal irrazonable, aplicando el denominado 'test interamericano de razonabilidad' que se efectúa desde el 'estudio global del procedimiento'.

Dicho test, está conformado por el examen de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de los interesados; c) la actuación de las autoridades judiciales, y; d) la afectación generada. Se asume que las garantías judiciales efectivas pretenden la incolumidad de los derechos humanos fundamentales del justiciable y hacen parte medular del Estado democrático constitucional, por su inherencia a la dignidad humana, en toda actuación procesal. Son ellas la traducción del derecho superior a la tutela judicial efectiva indisolublemente vinculada al respeto al derecho fundamental invulnerable al debido proceso.

El respeto por tales garantías procesales judiciales incumbe al llamado deber de garantía estatal, establecido en el convencionalismo supranacional dentro del denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) que, bajo la figura del Bloque de Constitucionalidad, le impone a la administración pública estatal en general y, a la judicial, en particular, la obligación ineludible de promover, proteger, asegurar y garantizar su satisfacción material efectiva.

Se sostiene que, las garantías judiciales fundamentales, deben ser respetadas y cumplidas en todo estado y grado del proceso, sancionador o punitivo penal, directamente vinculadas con el goce del derecho fundamental a la acción y a la tutela

⁴ La presente reflexión está orientada a dotar de argumentos jurídicos el Recurso de Revisión Constitucional de Luis Rafael Martín Solano Liz y otros contra la sentencia N.º SCJ-SS-22-1484, Segunda Sala (Penal) de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 09 de diciembre de 2022, que hubo de conocer y decidir el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana. El fallo está contenido en el Boletín Judicial No. 1345, pág. 2002-2047. Consultado el 4 de junio de 2023

judicial efectiva. Las garantías judiciales, están contempladas en el elenco normativo vinculante del convencionalismo supranacional de los Derechos Humanos surgido luego de la Segunda Guerra Mundial, recogidos luego, de forma vinculante, en las constituciones nacionales, encontrando asidero expreso, dicha garantía procesal judicial fundamental, en el artículo 69 y otros de la Constitución Nacional de República Dominicana.

Las garantías judiciales forman parte del plexo normativo regulatorio para la protección de la dignidad humana vinculada, de manera ineludible, con los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso efectivo a la justicia, siendo el plazo razonable un derecho fundamental per se, interrelacionado, interdependiente, autónomo e indivisible definitorio del elemento temporal que rige las actuaciones administrativas o judiciales, cuyo cumplimiento sirve de presupuesto legitimador de la potestad estatal punitiva o de persecución penal.

La tendencia normativa garantista de los derechos fundamentales la sigue la Ley Superior de República Dominicana, como una conquista-reivindicación de la persona humana y su intangible dignidad humana que determina el respeto por la persona, por el hecho de serlo, igual en derechos y en dignidad, frente a toda actuación signada por la arbitrariedad, el abuso de poder o la extralimitación de atribuciones por parte del poder público incluyendo, desde luego, los actos del Estado juez (poder judicial) en su proceder durante la investigación y juzgamiento de conductas penalmente relevantes.

En efecto, la Constitución Nacional dominicana vigente, en el capítulo relacionado con las garantías a los derechos fundamentales, estatuye el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva -dispositivo normativo indivisible del debido proceso- recalcando la relevancia dogmática vinculante de merecer y recibir justicia oportuna, dentro del plazo razonable, como parte de este, conforme a la letra del artículo 69:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

A su turno, el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en sintonía con el garantismo y la protección de los derechos fundamentales asociados

al respeto a las garantías judiciales esenciales de toda persona, que preconiza su Carta Fundamental, ha establecido la prohibición de dilaciones indebidas como parte normativa del derecho superior a la tutela judicial efectiva -inescindible del debido proceso- determinando que es:

[...] un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles. (Sentencia TC/0535/15)

El derecho fundamental al plazo razonable en el convencionalismo internacional sobre Derechos Humanos

El denominado “convencionalismo humanista” (Caldera Ynfante, 2020a, 2020b, 2022a, 2022b, 2023), está conformado por un elenco paradigmático de normas jurídicas internacionales vinculantes, con efectos erga omnes, en las que, dentro de las garantías judiciales, estatuyen el plazo razonable como derecho fundamental, a saber:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXV. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.3:

(...)

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Artículo 14.2:

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Artículo 14, numeral 3º literal c:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Establece las garantías judiciales, así:

Artículo 7.5-. Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo. 40.2.b.iii.- Indica que,

“todo ser humano menor de edad sometido a proceso penal se le debe garantizar “que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente”.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Artículo 6.1.- Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

El derecho fundamental al plazo razonable y el respeto a la dignidad humana como parte de las garantías sobre los derechos fundamentales en la Constitución de República Dominicana

La Carta Fundamental de Republica Dominicana, es de carácter garantista y enfatiza en la interpretación y aplicación efectiva de los derechos fundamentales en función de la afirmación de la persona humana, es decir, la *interpretatio pro personae*, ratificando el respeto a la dignidad humana destacando, como deber del Estado en sus actuaciones administrativas y, con mayor razón, en materia de persecución penal, la garantía efectiva del contenido esencial del plazo razonable como derecho fundamental inmerso dentro del pliego de facetas de derechos, igualmente fundamentales, que contienen el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Para el Constituyente dominicano, el respeto a la dignidad humana “sagrada, innata e inviolable” es fundamento del Estado social y democrático constitucional dominicano y, como se expondrá adelante, la dignidad humana es el presupuesto normativo y antropológico cardinal de la fundamentación de los derechos fundamentales en aras de la promoción, protección, respeto, garantía y satisfacción efectiva de los derechos humanos de los dominicanos.

Dice la Ley de Leyes dominicana:

Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

La Constitución dominicana, deja establecido un acápite sobre la garantía efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se cuenta, obviamente, el derecho fundamental al plazo razonable, como parte normativa constitutiva del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva dentro de la categoría de la justicia oportuna, que es aquella que es impartida con celeridad y eficiencia, superando las dilaciones indebidas, para dotar de justicia material las pretensiones ventiladas por las personas ante las instancias administrativas y, de modo particular, ante las autoridades judiciales encargadas de la persecución penal:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

El derecho fundamental al plazo razonable en la legislación penal dominicana

La traducción del desarrollo normativo convencional y constitucional adoptada por República Dominicana, en su regulación interna, anclada en el principio pro homine, queda evidenciado en la legislación procesal penal dominicana que ha asumido, de manera inequívoca, el reconocimiento expreso del derecho fundamental al plazo razonable como ha quedado plasmado en el Código Procesal Penal (Ley No. 76-02), al fijar taxativamente la duración máxima de todo proceso penal:

Art. 8.- Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

Art. 143.- Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres⁵ años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

Ha de tenerse en cuenta que el derecho fundamental al plazo razonable, fundamentado en el principio *pro homine* (o principio *pro personae*), viene a ser un criterio hermenéutico que informa y determina la interpretación y aplicación todo el derecho de los derechos humanos y, por ende, de los derechos fundamentales, con ocasión del cual, en los casos concretos, de manera pragmática, se debe acudir a la aplicación de la norma más amplia, a la disposición más favorable o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, máxime aún en el escenario de la persecución judicial penal y, en sentido contrario, a la norma menos favorable o a la interpretación más restringida cuando se trate de limitaciones legalmente establecidas sobre la libertad o los derechos humanos.

En tal sentido, el juzgador del caso penal, apoyado en la hermenéutica jurídica de la *interpretatio pro homine* o *pro personae*, para hacer plenamente efectivo el goce del derecho fundamental al plazo razonable por parte del investigado en sede penal -consagrado en la ley adjetiva penal dominicana-, tendrá siempre que afinar el criterio judicial con base al principio *iura novit curia* para elegir o aplicar al caso concreto, la disposición legal que más favorezca a la persona, coadyuvando a que efectivamente goce del contenido esencial del plazo razonable -asumido como derecho fundamental-, amparándose, a su vez, en la interpretación sistemática y funcional del ordenamiento convencional, constitucional y legal vigente.

Para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental al plazo razonable, el juzgador ha de tener como norte el respeto a la dignidad humana, que deviene en presupuesto normativo y axiológico esencial para la satisfacción tangible del mentado derecho fundamental, por parte del investigado, que representa, a su turno, una de las facetas normativas vinculantes del haz de derechos, igualmente fundamentales, contenidos dentro del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que no deben ser pretermitidos, ni ignorados, ni vaciado de contenido por el fallador so pena de anular sus actos judiciales porque desfavorece o perjudica la situación del penalmente perseguido al alargar ad infinitum el proceso penal en su contra, poniendo en vilo su presunción de inocencia de manera inconvencional, inconstitucional, ilegal, prolongada e injustificada.

El derecho fundamental al plazo razonable: elementos caracterizadores

El plazo razonable es una de las facetas normativas del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, con rango de derecho fundamental. Se exponen seguidamente, siguiendo a Caldera Ynfante, et. al. (2023), los “criterios

⁵ La norma fue modificada y en la actualidad la duración máxima es de 4 años.

de identificación” normativa de los derechos fundamentales, conformados por la dogmática de la Corte Constitucional colombiana, basados en:

- i) su relación de funcionalidad con el logro del contenido normativo de la dignidad humana;
- ii) su traducción como derechos subjetivos;
- iii) la existencia de “consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad”, y;
- iv) la exigibilidad -más que su propia justiciabilidad-, como presupuestos jurídicos reconocimiento y aplicación pragmática constitucional en la esfera de vida de la persona humana y la comunidad política, basados, también, en los pilares conceptuales del llamado Constitucionalismo Humanista.

Son estos los presupuestos normativos conformadores de los derechos ius fundamentales con miras a su reconocimiento y aplicación pragmática constitucional en la esfera de vida de la persona humana y la comunidad política. En ellos se destaca que la dignidad humana entrelazada, como dato jurídico, axiológico, antropológico y epistemológico, de los derechos fundamentales y, también, del Estado democrático constitucional, reivindicada desde los pilares conceptuales del Constitucionalismo Humanista, en diálogo con la dogmática de la Corte Constitucional colombiana, en particular, la contenida en las sentencias T-881 de 2002, T-227 de 2003, T-095 de 2016 y T-428 de 2012, que fijan los “criterios de identificación” normativa de los derechos fundamentales. Para Caldera Ynfante (2023):

[...] el principio de dignidad humana, ha de ser visto entonces desde su vertiente normativa y regulatoria, siguiendo las aportaciones de Häberle (1997), para el que la dignidad humana es el “presupuesto antropológico cultural del Estado democrático constitucional” y la jurisprudencia constitucional colombiana, que la cataloga como la ratio iuris y axiológica fundante de los derechos fundamentales, como se verá, de manera sucinta, en líneas siguientes. Está imbricada, como dato jurídico, axiológico, antropológico y epistemológico de los derechos fundamentales y, como se dijo, del Estado democrático constitucional, dotando de pertinencia normativa los conceptos desarrollados por Caldera Ynfante (2020a, 2022a, 2022b, 2023, entre otros) sobre Constitucionalismo Humanista, Biocracia, Principio de Humanidad, Estado Cuidador y Derecho Fundamental a un Nuevo Orden Mundial.

A juicio de Caldera Ynfante (2023), la dignidad humana sirve de fundamento a los derechos fundamentales y es expresión normativa del constitucionalismo humanista, postulando que:

La dignidad humana se erige en el sustrato normativo del nuevo paradigma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del derecho constitucional contemporáneo. Para la Corte Constitucional colombiana, el principio de dignidad humana, como entidad normativa, tiene una aplicación constitucional pragmática, vinculada al logro del proyecto de vida valioso y el funcionamiento activo de la persona en la sociedad, y, una triple connotación normativa, reconocida como valor constitucional, como principio constitucional y como regla constitucional.

La relevancia normativa ha sido recalcada por Caldera Ynfante y Rosell Aiquel (2022b), en los siguientes términos:

La dignidad humana se erige en el sustrato normativo del nuevo paradigma del derecho internacional de los derechos humanos. Esto, por el efecto directo de la dignidad humana como soporte axial de la regulación ius cogens que sirve de estatuto jurídico (regulación dotada de imperatividad erga omnes), axiológico (principio fundante y valores esenciales como horizonte de oportunidad de la humanidad), ético (obrar conforme a fines en función del bien personal y el bien común), ontológico (la persona humana como medula constitutiva del ser del estado, como su “razón de ser”), antropológico (la persona humana como un fin en sí misma cuyo proyecto de vida valioso obliga el cuidado y la protección del estado en armonía con la naturaleza) y teleológico (los fines y cometidos del estado son la felicidad toda persona y de cada persona personal y su contribución a la felicidad social realizando su proyecto de vida valioso), del que llamamos humanismo convencional supranacional.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso vendrían a ser, a decir de Caldera Ynfante (2018), ‘derechos fundamentales complejos’, ensamblados, imbricados, omnicompresivos o hiper-derechos, conformados en su núcleo esencial, a su vez, por un haz de derechos fundamentales implícitos o derivados, en ellos contenidos, dentro de los que está la faceta autónoma del derecho fundamental al plazo razonable, pudiendo ser comparado, en este aspecto, con el derecho fundamental a la democracia o el derecho a la seguridad social, por ejemplo.

La Corte Constitucional de Colombia, en su reciente sentencia vinculante de unificación SU-179 de 2021, adminicula el derecho al plazo razonable con el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables, que por su pertinencia se traen en extenso, así:

68. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial [84]. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.[85]

69. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”[86] De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-179 de 2021)

En Perú, el derecho al plazo razonable ha sido desarrollado en jurisprudencia constitucional como contenido implícito del debido proceso toda vez que no ha sido expresamente regulado en la Constitución del Estado de 1993. A decir de Bandrés Sánchez-Cruzat (1992):

[...] es el derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo, derecho al proceso debido que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye; entre otros principios y garantías, el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia.

Sin la garantía efectiva del plazo razonable la dignidad humana se irrespeta, se resiente, se constriñe o se desconoce. Se irrespeta la persona, igual en derechos y en dignidad, con un proceso alargado *ad infinitum*. De allí que, respetar el plazo razonable es respetar la persona humana y su inherente dignidad y el abanico de derechos fundamentales llamados a realizarse de manera interrelacionada, interdependiente e indivisible dándole oportunidades para el despliegue tangible de sus talentos y capacidades, en función del logro de su proyecto de vida valioso, la realización efectiva de su derecho fundamental a la autobiografía⁶, cuyo goce efectivo le lleva a alcanzar su plenitud existencial, su florecimiento humano, en aras de su felicidad personal, habilitando su contribución al bien común.

El plazo razonable, como derecho fundamental, por ser un elemento normativo vinculante, constitutivo de la garantía procesal fundamental a la tutela judicial efectiva, inherente al derecho fundamental al debido proceso, reúne los requisitos para ser categorizado con tal jerarquía normativa y dogmática superior porque su goce efectivo permite la realización de su relación funcional garantista y protectora del principio de dignidad humana; acceso a la justicia y el derecho a la jurisdicción. Tiene forma y configuración deóntica que le traduce como un derecho subjetivo cardinal en manos de toda persona, habilitada por exigir su respeto, protección, garantía y satisfacción efectiva por parte del Estado, sus agentes y los particulares obligados. Así mismo, está reconocido y estatuido en el ordenamiento convencional, constitucional y legal sobre derechos humanos, en el plano jurídico supranacional y en el interno, siendo objeto de desarrollo y aplicación práctica por parte de instancias judiciales y organismos de protección internacional o continental de derechos humanos para imponer, incluso de forma coactiva, su materialización en el ámbito de vida de las persona titulares.

El principio de dignidad humana cuenta mucho a la hora de hacer valer, en instancias judiciales penales, el respeto y garantía del plazo razonable como derecho fundamental, que debe ser honrado y satisfecho de manera efectiva por parte de las autoridades competentes, porque está imbricado con el que Caldera Ynfante et. al. (2022b) denomina el 'principio de humanidad':

⁶ Sobre el derecho fundamental a la autobiografía, pueden verse, entre otros artículos científicos, los siguientes: Caldera Ynfante, Jesús E. y Villalobos Antúnez, José Vicente. (2021). Dignidad, migración y derecho a la autobiografía. perspectiva del cosmopolitismo iusfilosófico en diálogo bioético y biopolítico.

El principio de humanidad se construye desde el respeto elemental que merece la persona humana por el hecho de serlo; la nuez que le sirve de sustrato vinculante es la vida misma de la persona humana y se complementa con contenido normativo de la dignidad humana. Ambas categorías normativas -persona humana y dignidad humana entran a operar como un elemento deóntico vinculante en la conceptualización convencional supranacional y en la regulación constitucional nacional a la que debe someterse el Estado en obediencia al principio de legalidad que somete toda actuación del poder político estatal a los dictados del Derecho.

El plazo razonable, como derecho fundamental, forma parte del haz de derechos, igualmente fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; es una faceta tangible que irradia la actuación del Estado en el ejercicio su función sancionadora o en el ámbito de la persecución penal haciendo del transcurrir material del tiempo un elemento caracterizador de la obtención de un derecho a favor del peticionario o del investigado penal cuando la administración pública o el Estado instructor de la causa penal deja de cumplir debidamente con su obligación de impulsar la terminación de los procedimientos o procesos, dando lugar a figuras como la caducidad, el silencio administrativo positivo o, en el caso penal, a la extinción de la acción y de la causa penal por incumplimiento de términos, sin dejar de lado la aplicación de la figura de la prescripción.

El núcleo esencial concreto del plazo razonable, como derecho fundamental, está definido por el obrar diligente de la autoridad judicial penal, en un espacio temporal determinado, para resolver la situación procesal dada so pena de que su falta de diligencia procesal o las omisiones atribuibles a dicha conducta produzcan, de modo indefectible, la extinción de la acción y el procedimiento penal por vencimiento de términos o agotamiento irreversible del lapso temporal fijado en la ley.

El plazo razonable, asumido como derecho fundamental, basado en la observancia fiel a los términos procesales o la temporalidad legal de los procesos, por parte de las autoridades competentes, permite y confiere seguridad jurídica a los actos procesales al permitirle a las partes envueltas en la situación procesal la obtención de una solución a los asuntos ventilados ante las autoridades judiciales (penales) conforme a los términos y lapsos temporales determinados en las leyes legales aplicables vigentes, sin incurrir en dilaciones injustificadas puesto que la demora prolongada y discrecional (o arbitraria) en la duración del proceso representa, per se, una violación a las garantías judiciales y, por consiguiente, un desconocimiento y transgresión del contenido material del plazo razonable en tanto parte del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el plazo razonable

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), son directamente vinculantes para los Estados que aceptan su jurisdicción y se tienen como verdad judicial establecida en función del principio de la *res iudicata pro veritate habetur* ("la sentencia, al convertirse en cosa juzgada, se acepta como verdad"). Así mismo, se considera que sus fallos tienen efectos vinculantes, de forma indirecta, para los demás Estados miembros (distintos al que hubiere sido encontrado responsable a nivel internacional por violación de derechos humanos), debiendo sus

órganos jurisdiccionales internos acatar el precedente judicial vinculante, por efecto de la cosa juzgada internacional, estatuida por la Corte IDH a partir del caso Gelman Vs. Uruguay, destacando que República Dominicana reconoce la jurisdicción de dicha Corte.

La Corte IDH, ha señalado, en cuanto al contenido del derecho *per se*, que, “el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente” (Corte IDH, Caso Suarez Rosero vs Ecuador. sentencia de 12 de noviembre de 1997). La jurisprudencia de la Corte IDH, ha configurado el plexo normativo del derecho fundamental al plazo razonable, alejándose de la literalidad conceptual del ‘plazo’, que es el que debe regir, *prima facie*, en términos meramente temporales o cronológicos.

La Corte IDH, ha ido más allá, colocando bajo examen el contenido esencial del derecho al plazo razonable frente a la complejidad del caso concreto y el decurso mismo del proceso, vista la actividad del juzgador y la actividad de las partes, generando un desequilibrio en la igualdad de armas, entre las partes, ya que, la más de las veces, la prolongación del proceso se debe a causas imputables al sistema de justicia y al Estado que ejerce la persecución penal, sin que las autoridades judiciales reconozcan sus yerros, verifiquen el agotamiento irremediable de los lapsos procesales ni se dignen decretar la extinción de la acción penal. Por el contrario, bajo el predicamento de la congestión o sobrecarga procesal de las instancias judiciales, que reflejan situaciones de mora judicial injustificada, hacen interminables los procesos penales, manteniendo en situación de inseguridad jurídica a los investigados en sede penal. Sobre este asunto, Rivadeneyra (2011) indica que la Corte IDH es de la tesis que:

[...] no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario.

Para Ferro (2021), la noción temporal o cronológica para la determinación del plazo razonable, es la que debe regir por determinación convencional, constitucional y legal ya que ha sido establecida por el Legislador, como en el caso de la ley procesal penal dominicana, debiendo aplicarse a toda actuación judicial taxativamente y sin otra consideración ajena al paso indefectible del tiempo como medio para satisfacer el contenido material del derecho superior al plazo razonable. No obstante, a juicio de la autora tal preceptiva ha sido reconsiderada en perjuicio del procesado, como débil jurídico del proceso penal, a lo que no escapa la Corte IDH al postular que:

La doctrina dominante sostiene en primer lugar que el plazo razonable del proceso no puede ser fijado en días, semanas, meses o años, por lo tanto, deja librado al arbitrio de los Tribunales superiores frente a cada caso en concreto, la determinación de su razonabilidad o irrazonabilidad. Esto desde ya criticable, primero y principal, porque no se comprende como un plazo razonable no podría ser fijado en medidas de tiempo, ya que un plazo es una medida de tiempo. Por otro

lado, como bien dice Pastor, el control a que deberían estar supeditados los jueces para asegurar un proceso penal sin dilaciones arbitrarias, quedaría en manos nada más ni nada menos que de ellos mismos y en su arbitrio, ya que frente al caso concreto serán los jueces los que determinen si el plazo de duración del proceso ha sido razonable. Pero, además, debido a la subjetividad e inseguridad jurídica en la que se incurre, ya que frente a un mismo caso dos Tribunales distintos podrían arribar a conclusiones distintas y contradictorias respecto a la consideración de si el plazo del proceso ha sido o no razonable mediante una justificación arbitraria.

La Corte IDH, para justificar su posición judicial que favorece en demasía a los operadores judiciales en desmedro de la posición jurídica del perseguido penalmente, ha indicado que la determinación del derecho al plazo razonable no es simple, no es una definición que resulte sencilla, respaldándose en los elementos jurisprudenciales de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para configurarlo, replicando tres elementos estructurales al tratar de precisar la “razonabilidad del plazo” en el cual se desarrolla el proceso, definidos en el Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, por: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Corte IDH, Caso “*Genie Lacayo Vs. Nicaragua*”, párrs. 77 y 81).

En consecuencia, la Corte IDH ha desarrollado la línea jurisprudencial sobre los elementos a ser valorados en el momento de establecer la razonabilidad del plazo de un proceso concreto, siendo tres básicamente los criterios de análisis: a) la complejidad del caso; b) la actuación procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Ferro (2021) al precisar el elemento relativo a la actividad judicial del investigado, indica que la Corte IDH:

Sin embargo, y respecto al segundo de estos elementos, la Corte ha dicho que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios, por tanto, mal podría sostenerse que deba considerarse (en el caso analizado a partir del cual se expide) la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo. (Corte IDH. Caso de la “*Masacre de Mapiripán*” Vs. Colombia., párr. 219)

La Corte IDH, para redondear la configuración jurisprudencial del ‘plazo razonable’ (yendo a contracorriente del goce efectivo del contenido material del derecho fundamental al plazo razonable que resulta más favorable si se determina por el simple transcurrir del paso inexorable del tiempo), ha adoptado un test o examen para determinar la procedencia del plazo razonable en los casos concretos, denominado ‘estudio global del procedimiento’ (Corte IDH, Caso “*Las Palmeras Vs. Colombia*”, párr. 64), que, en tanto método hermenéutico, incorpora, a decir de Ferro (2021), como un par de elementos indicadores de la razonabilidad del plazo, adicionándolos a los tres ya existentes, referidos a la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada (Corte IDH, Caso “*Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*”, párr. 155), y la situación de vulnerabilidad del peticionante (Corte IDH, Caso “*Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*”, párr. 155; Corte IDH, Caso “*Tarazona Arrieta y otros v. Perú*”, párr. 100; Corte IDH, Caso “*Arguelles y otros v. Argentina*”, párr. 190; Corte IDH, Caso “*Wong Ho Win v. Perú*”, párr. 210; Corte IDH, Caso “*Cantos v. Argentina*”, párrs. 96 y 97 y Corte IDH, Caso “*Alban Cornejo y otros v. Ecuador*”, párr. 112).

Acerca del 'test interamericano de razonabilidad' sobre el derecho al plazo razonable y su determinación casuística

Sin dejar de lado lo antes apuntado, se tiene que la jurisprudencia de la Corte IDH, siguiendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha trazado los criterios jurisprudenciales orientadores de la interpretación o la hermenéutica casuística de las motivaciones o justificaciones que los decisores han de tener en consideración para determinar “razonablemente” el plazo razonable en los trámites administrativos y/o jurisdiccionales. Para Bolaños Salazar y Ugaz Marquina (2016), inicialmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) examinó los siguientes criterios:

Primero, debe ser un caso con alta complejidad en la resolución del asunto, incluso en una necesidad justificada y razonable en un mero trámite que constituye el inicio o el intermedio en el proceso, Segundo, la actividad procesal del interesado, Tercero, la conducta de las autoridades estatales; y Cuarto, la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada.

Los primeros tres criterios fueron recogidos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o “Tribunal de Estrasburgo” (TEDH) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a partir del Caso: Genie Lacayo vs. Nicaragua y, en cuanto al cuarto elemento, su inclusión fue dada a partir del Caso: Valle Jaramillo vs. Colombia, cuya aceptación por la jurisprudencia del tribunal interamericano.

La Corte IDH, indica que el 'test de razonabilidad' para la ponderación del plazo razonable, recae “en cada caso concreto” (Caso Ancejub-Sunat Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. párr. 135 y sig), mirando la duración o prolongación total del trámite, desde su inicio, pudiendo incluir la fase de la ejecución de la sentencia definitiva, examinado, en todo caso, los criterios para garantizar el plazo razonable, “a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” según lo expuesto por Bolaños Salazar y Ugaz Marquina (2016).

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia vinculante de unificación SU-179 de 2021, examina este asunto con relación al plazo razonable, de la manera siguiente

70. En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH) [88]. En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” [89]. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del

proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse [90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento).

71. Los elementos del test interamericano han sido aplicados por la Corte IDH en casos relacionados con la protección de derechos sociales, entre otros, en los siguientes pronunciamientos los cuales se citan para fines ilustrativos: Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) [91]; Caso Muelle Flores vs. Perú, sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) [92]. Recientemente, en punto a la congestión judicial como causa de desconocimiento del plazo razonable, en el Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), la Corte IDH desestimó expresamente el argumento del Estado colombiano en relación con la alta carga laboral que generó la dilación judicial, al considerar que esta razón no era suficiente para justificar la demora en resolver el recurso judicial, por cuanto se constató que no estaba acreditado el primer elemento de valoración del plazo razonable, esto es, que el asunto objeto del litigio revista complejidad [93]. En consecuencia, condenó al Estado colombiano por violación de la garantía de plazo razonable (art. 8.1 de la CADH) en el marco de un proceso laboral. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-179 de 2021. Consultada el 3 de junio de 2023)

Para efectos del caso recurrido, encaminados por los criterios del `test de razonabilidad` interamericano, se examina lo siguiente:

- a. *Complejidad del asunto.* En el caso que motiva el presente Recurso de Revisión Constitucional, se está en presencia de un delito querellable, promovido a instancia de parte, que no calza los decibelios jurídicos para llegar a considerarle como un `caso complejo` ni por la calidad de los interesados intervinientes; ni por la cantidad de víctimas; ni por la pluralidad de posibles autores o partícipes; ni por la dificultad probatoria; ni por la intervención desahogada de agentes del Estado; ni la por la irradiación colateral de los posibles efectos del delito, ni por la magnitud del posible daño patrimonial contra el bien jurídico tutelado. Más bien, en sentido contrario, algún sector de la doctrina, con Gomes (s/f) a la cabeza, a este tipo de conductas, las ha circunscrito dentro del denominado principio de insignificancia vinculado a la teoría de las infracciones o delitos de bagatela que hacen referencia a un hecho insignificante, nimio, cuando se trata de una conducta o un ataque a un bien jurídico tan irrelevante que no requiere (o no necesita) intervención penal.
- b. *Actividad procesal de los interesados.* Ha quedado demostrado, en la taxonomía cronológica del recorrido histórico de tan extenuante y demorado proceso, que le mismo se ha prologando de manera injustificada por parte del sistema de justicia dominicano, que ha incurrido en dilaciones indebidas, sin que medie participación de los recurrentes investigados. Queda evidenciado que no aplica, en el presente caso, el criterio según el cual se vulnera el plazo razonable, por actos del investigado, cuando “la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso”.

- c. *Actuación de las autoridades judiciales.* En el recuento histórico del caso, queda comprobado que el sistema de justicia penal de República Dominicana, como autoridad competente, ha incurrido en demora procesal injustificada, afectando el goce efectivo del derecho fundamental al plazo razonable de los investigados recurrentes. Las autoridades judiciales han desatendido su deber de impartir justicia de manera oportuna y sin dilaciones indebidas, de su parte, debiendo atender, como no la ha hecho, los principios de dignidad humana, convencionalidad, legalidad, celeridad, igualdad procesal, buena fe, probidad e impulso procesal vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano. Los agentes del sistema de justicia penal, que han intervenido en el caso concreto, han dilatado el mismo de manera injustificada, prolongando irracionalmente el proceso, pudiendo ser objeto de responsabilidad personal sin desmedro de la eventual responsabilidad estatal que la demora injustificada en el trámite jurisdiccional le ha causado a los aquí recurrentes.
- d. *Afectación generada.* La Corte IDH, sobre este criterio señala que:

[...] la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta en la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia. A este efecto, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. (Caso Ancejub-Sunat Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. párr. 148.)

Ferro (2021), en su postura crítica sobre la adopción del mentado test, señala:

Si bien se justifica la adopción de esta doctrina por parte de un Tribunal de Derechos Humanos en donde los conceptos de los derechos fundamentales deben ser necesariamente generales, el derecho interno, en cambio, tiene el deber de establecer los límites de manera concreta y precisa mediante ley, del alcance de estos derechos, otorgando así certeza y seguridad jurídica, y reduciendo las subjetividades de la interpretación.

Muy por el contrario, los tribunales internos han omitido la regulación del derecho fundamental de todo inculcado al plazo razonable del proceso, dejando librada a la más amplia discrecionalidad de los jueces su determinación en el caso concreto. Esto trae aparejado, por un lado, la indeterminación, en el caso de que el juez considere que se ha excedido el plazo razonable del proceso, del momento a partir del cual se ha producido. Pero, además, como esta determinación en el caso concreto de la irrazonabilidad del plazo sólo se podría hacer una vez finalizado el proceso, ata su consecuencia a una compensación material, e imposibilita la adopción de una consecuencia procesal como debería ser. Por ende, en aquellos casos en los que se ha excedido el plazo razonable del proceso, el afectado solo podrá obtener una atenuación de su culpabilidad mediante la disminución de su pena en la sentencia, la absolución, o la ejecución condicional, más no conlleva una imposibilidad procesal que termine con el proceso.

Esta solución atenta contra el Estado de Derecho, debido a que obliga a seguir con el proceso hasta el dictado de su sentencia, un proceso que ha dejado de ser válido por violar un derecho fundamental del inculcado, una garantía esencial del debido proceso. El Estado de Derecho exige la limitación del poder del Estado, que en el ejercicio de su poder punitivo debe someterse a los límites impuestos por la ley.

Cuando en el proceso viola alguna garantía, su poder punitivo pierde la legitimidad. Por ende, si se continúa con ese proceso cuyo plazo razonable ha sido excedido, ese proceso ya no es válido y el Estado ha perdido en ese caso su legitimidad para el ejercicio del poder punitivo.

El “estudio global del procedimiento”, la presunción de inocencia y la afectación de los recurrentes

El ‘estudio global del procedimiento’ o ‘análisis global del procedimiento’, para la Corte IDH, siguiendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es el criterio metodológico, interpretativo y hermenéutico para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso, dictaminando que, como explica Cano López (s/f).

[...] no opta por un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso, sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso.

Sobre este asunto, el Tribunal Constitucional del Perú, ha expresado que si bien el “plazo razonable (...) no puede traducirse en números fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito”, arguye que “dicha imposibilidad para establecer plazos fijos no impide tener criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario” .

Existe una afectación directa al derecho superior a la presunción de inocencia mediante la continuidad de “juicios penales perpetuos”, representados por procesos judiciales ineficientes, demorados injustificadamente, que son viva expresión de dilaciones indebidas, atribuibles al sistema judicial penal dominicano, que violan directamente y de forma actual el contenido esencial del derecho fundamental al plazo razonable como presupuesto del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que les asiste a los recurrentes, echando por tierra el deber de proferir justicia oportuna mediada por el principio de la celeridad procesal. Para García Ramírez (2002):

[...] para el principio de celeridad procesal, reviste importancia capital el concepto de plazo razonable, que se aplica a la solución jurisdiccional de una controversia lo que a su vez significa que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la sentencia definitiva.

El ‘estudio global del caso’, en materia del derecho fundamental al plazo razonable, independientemente de la conducta procesal del investigado, no puede desconocer ni vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como parte inescindible del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del investigado, trasladando injustificadamente la omisión o la falta de diligencia procesal del sistema de justicia a la esfera individual del sujeto pasivo de la investigación penal en detrimento de sus derechos fundamentales y sus garantías judiciales. A decir de Pastor (2004):

[...] uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condenación al inculpado.

La `mora judicial injustificada` o la prolongación judicial irrazonable en el proceso penal, que rebasa con creces los lapsos y términos procesales fijados por el legislador dominicano en la ley procesal penal vigente, afecta la presunción de inocencia en perjuicio de los investigados, víctimas de la judicialización perenne de sus vidas, atados a un proceso penal interminable, que ha sido consecuencia de una tramitación negligente del proceso punitivo por parte del órgano jurisdiccional y del sistema de justicia dominicano por actos no imputables a los investigados.

Afecta, además, de forma `pluriofensiva`, el derecho fundamental a la dignidad humana, al buen nombre, al honor, a la buena reputación, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la libertad, al libre tránsito, entre otros, sumándole a ello los incontables esfuerzos económicos a los que han tenido que echar mano los recurrentes para sufragar los gastos y costos procesales para su defensa técnica en un proceso penal cuya acción ha debido ser fenecida o extinguida (cuando no declarada prescrita), aun de oficio, por la autoridad penal competente, conforme al principio de acceso a la justicia oportuna y sin dilaciones indebidas.

El plazo razonable, con rango de derecho fundamental, determina que toda persona, víctima o interesado, participe en la actuación procesal, reciba una respuesta material efectiva a su petición y que obtenga una oportuna, pronta y diligente solución a las pretensiones en curso, ciñendo las autoridades competentes su quehacer a los términos judiciales y los presupuestos legales vigentes y aplicables al caso concreto, sin que dichas autoridades incurran en dilaciones injustificadas en la resolución de la causa o trámite.

La prolongación injustificada de la investigación penal, de forma discrecional o arbitraria, mantiene a los investigados bajo `estado de sospecha permanente`, sin que dicha circunstancia procesal, en el caso concreto, tenga causal de justificación para dar por valedera tan excesiva dilación procesal, conculcando y menoscabando a los investigados del goce efectivo del derecho fundamental al plazo razonable del proceso, que el Honorable Tribunal Constitucional debe restablecer y restituir de forma inmediata, ordenando la nulidad de todo lo actuado con la correlativa extinción del proceso penal, conforme a la Constitución y la ley procesal penal de República Dominicana.

La `mora judicial injustificada` como violación del derecho fundamental al plazo razonable en tanto parte del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva

En este segmento, por la actualidad, pertinencia y criterio de autoridad sobre la materia, se citará en extenso la posición garantista de la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia vinculante de unificación SU-179 de 2021, que, al analizar

el derecho al plazo razonable, deja establecida la categoría normativa de mora judicial injustificada, aplicable, mutatis mutandis, a la tardanza prolongada e irracional del proceso penal que afecta a los recurrentes cuya anulación se demanda. Dice la máxima instancia judicial colombiana:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta. Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” En esta hipótesis, para el remedio constitucional “bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-179 de 2021. Consultada el 3 de junio de 2023)

La Corte Constitucional de Colombia, en la extensa cita textual que por la pertinencia temática hacemos seguidamente, ahonda en su dogmática y deja establecido el concepto de mora judicial, criterios para calificarla de justificada o injustificada, de este modo:

73. La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo.

74. Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que “no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”.

75. En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin

dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

76. Con base en lo anterior, específicamente, frente a acciones de tutela presentadas por la dilación en la solución del recurso extraordinario de casación en materia de reconocimiento y pago de derechos pensionales, esta Corte ha evaluado si existe o no diligencia en las actuaciones adelantadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento de la llegada del recurso extraordinario a la corporación, teniendo en cuenta el tipo de asunto objeto de debate, sin perder de vista el problema estructural de congestión judicial, el cual, a pesar de la implementación de medidas administrativas y legislativas, sigue enfrentando este alto tribunal en su especialidad laboral.

77. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe mora judicial injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que “(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”.

(...)

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).

82. Mora judicial injustificada. El desconocimiento de los términos legales previstos para la adopción de la decisión como consecuencia del capricho o arbitrariedad del juez comporta una omisión en el cumplimiento de las funciones y, en efecto, la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Frente a esta situación, la Corte ha reconocido que, “con el propósito de proteger las garantías vulneradas, bien puede ordenarse

excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador. Por esta razón, se exige por parte del juez de tutela que adelante una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que la finalidad última del sistema de turnos es proteger los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de los demás usuarios de este servicio público”.

84. No obstante, aunque el incumplimiento de los términos judiciales derive de causas ajenas a la actuación diligente del funcionario judicial, la jurisprudencia constitucional, en atención a las circunstancias particulares de la persona que solicita el amparo, ha considerado posible que se adopten dos tipos de remedios constitucionales. Por un lado, “ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado”. Y, por el otro, “en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un [perjuicio irremediable], se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada” (énfasis por fuera del texto original).

(...)

91. Finalmente, cuando se trata de una mora judicial injustificada, la autoridad judicial viola los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” En esta hipótesis, para el remedio constitucional “bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-179 de 2021. Consultada el 3 de junio de 2023)

Conclusiones

Siguiendo los criterios interamericanos sobre test de razonabilidad sobre la determinación casuística del plazo razonable, denominado estudio global del procedimiento, que motiva la interposición del Recurso de Revisión Constitucional, puede concluirse que:

- El plazo razonable es un derecho fundamental inmerso dentro del haz de derechos, igualmente fundamentales, al debido proceso, a la acción o acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva y como tal debe ser promovida, respetada, garantizada y protegido por el Estado dominicano y sus autoridades judiciales competentes como parte del deber de garantía convencional y constitucional que así se lo impone.
- El plazo razonable, como derecho fundamental, en cuanto a su goce efectivo es funcional al logro del principio de dignidad humana,

presupuesto basal de los derechos fundamentales y del Estado social y democrático de derecho de República Dominicana.

- No se está en presencia de un 'caso complejo' sino de un proceso penal por un delito ordinario querellable, a instancia de la parte presuntamente afectada, pasiblemente subsumible dentro del denominado principio de insignificancia en materia penal.
- Está comprobado que existe 'mora judicial injustificada', en los términos conceptuales antes esbozados, por las dilaciones indebidas cometidas por parte de los agentes (operadores) del sistema de justicia penal dominicana en perjuicio de los recurrentes.
- Está demostrado heurísticamente que la consumación de la 'mora judicial injustificada' no es atribuible a actuaciones procesales de los investigados en ejercicio de sus derechos en el proceso.
- Está probado que la prolongación injustificada de la investigación penal, de forma discrecional o arbitraria, afecta, de diversa manera a los investigados recurrentes, a quienes el sistema de justicia penal dominicano mantiene bajo 'estado de sospecha permanente', sin que dicha circunstancia procesal, en el caso concreto, tenga causal de justificación para dar por valedera tan excesiva dilación procesal.
- Que el sistema de justicia penal dominicano le ha conculcado y menoscabando a los investigados el goce efectivo a la presunción de inocencia, inherente al derecho fundamental al plazo razonable del proceso, al debido proceso, a la acción o acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
- Que el Honorable Tribunal Constitucional, como garante del principio de dignidad humana, los derechos fundamentales y custodio de la Constitución, haga cesar de forma inmediata la conculcación y violación del contenido esencial del derecho fundamental al plazo razonable, adoptando medidas judiciales de oficio, como, por ejemplo, la prescripción de la acción y de la pena, conforme al artículo 46 y siguientes del Código Procesal Penal vigente, examinando para ello el paso objetivo e indefectible del tiempo desde la interposición de la querrela hasta la presente actuación procesal.
- En su defecto, que el Honorable Tribunal Constitucional, como garante del principio de dignidad humana, los derechos fundamentales y custodio de la Constitución, restablezca y restituya, en la decisión de fondo del presente Recurso, los derechos fundamentales violados por la sentencia recurrida, ordenando la nulidad de todo lo actuado, decretando la correlativa extinción del proceso penal (pudiendo acordar la prescripción de la acción penal y de la pena en la causa concreta), habida cuenta del incumplimiento e irrespeto craso del sistema de justicia penal dominicano del contenido esencial del derecho fundamental al plazo razonable de los recurrentes, conforme a la Constitución y la ley procesal penal de República Dominicana, quienes han resultado afectados por la mora judicial injustificada perpetrada en su contra.

Como corolario puede decirse, apoyados en la sabiduría forense, que la "justicia retrasada es justicia denegada". Sostenemos que, tratándose del proceso penal, que afecta directamente la libertad de la persona humana la justicia debe ser

pronta y cumplida o es injusticia. Para el coautor Caldera Ynfante, conforme a su experiencia de vida, “el proceso no puede durar una eternidad. Un juicio sin final es un “calvario” procesal para el justiciable. Es una práctica de injusticia institucional”.

Por tanto, la justicia desprovista de retardo procesal injustificado es muestra fehaciente del respeto y cumplimiento del deber de garantía estatal sobre la efectiva protección de las tutela judicial efectiva y demás derechos y garantías procesales judiciales, inherentes a la dignidad humana de todo procesado o justiciable, pudiendo afirmar, con Proverbios (21:21) que: “El que va tras la justicia y el amor halla vida, prosperidad y honra”

Referencias bibliográficas

- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, Juan Manuel. (1992). Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional. Arazandi, Pamplona.
- BOLAÑOS SALAZAR, E. y UGAZ MARQUINA, R. (2016). El plazo razonable como garantía del debido proceso: “Análisis comparativo de los estándares actuales en el Sistema Interamericano y en el TC peruano”. Gaceta Constitucional (Perú), Tomo 104.
- CALDERA YNFANTE, Jesús E. (2018). Democracia Integral: un derecho fundamental para el logro de la dignidad humana, el proyecto de vida valioso y la felicidad social. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica. Visible en: <https://philpapers.org/archive/CALLDI-2.pdf>
- CALDERA YNFANTE, Jesús E. (2020a). Biocracia y derecho fundamental al Nuevo Orden Mundial en la postpandemia COVID-19. Universidad del Zulia, Utopía Y Praxis Latinoamericana, 25, 33-49. visible en <https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/32845>
- CALDERA YNFANTE, Jesús E. (2020b). El derecho humano fundamental al Nuevo Orden Mundial: hacia la realización efectiva de los derechos humanos. Anales de Ciencias Jurídicas. Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Argentina, Vol. 1, N°2, pp. 58-137, recuperado a partir de: [file:///Users/usuario/Downloads/ojs_revistaelec,+Numero+completo+v1+n2-60-140%20\(1\).pdf](file:///Users/usuario/Downloads/ojs_revistaelec,+Numero+completo+v1+n2-60-140%20(1).pdf)
- CALDERA YNFANTE, Jesús E. (2022a). El derecho humano fundamental al Nuevo Orden Mundial. En: Los derechos humanos, la conciencia individual y colectiva. Bogotá, Universidad del Sinú. Visible en: <https://philpapers.org/archive/CALEDF-3.pdf>
- CALDERA YNFANTE, Jesús E. y ROSELL AIQUEL, Rafael. (2022b). Dignidad humana y mínimo vital digital: el acceso a internet como derecho fundamental. Madrid. Visual Review: International Visual Culture Review. Vol. 9, Núm., Monográfico. Pág. 1-16. Visible en: <https://www.journals.eagora.org/revVISUAL/article/view/3754>
- CALDERA YNFANTE, Jesús E. y ROSELL AIQUEL, Rafael. (2023). ¿Qué son los derechos fundamentales? Una respuesta desde el Constitucionalismo Humanista. Human Review. Revista Internacional de Humanidades. Pág. 2-18. Consultado el 1 de junio de 2023. Visible en: [file:///Users/usuario/Downloads/HUMAN-M30-A5%20\(12\).pdf](file:///Users/usuario/Downloads/HUMAN-M30-A5%20(12).pdf)
- CALDERA YNFANTE, Jesús E. y VILLALOBOS ANTÚNEZ, José Vicente. (2021). Dignidad, migración y derecho a la autobiografía. perspectiva del cosmopolitismo iusfilosófico en diálogo bioético y biopolítico. Madrid. Libro de Actas del CUICID. Visible en: https://www.researchgate.net/publication/361269142_DIGNIDAD_MIGRACION_Y_DERECHO_A_LA_AUTOBIOGRAFIA_PERSPECTIVA_DEL_COS

- MOPOLITISMO_IUSFILOSOFICO_EN_DIALOGO_BIOETICO_Y_BIOPOLITICO
- CALDERA YNFANTE, Jesús E. y VILLALOBOS ANTÚNEZ, José Vicente. (2022). DIGNIDAD Y AUTOBIOGRAFÍA. Cuestiones filosóficas y políticas en torno a la migración (forzada). En: Psicología, sociología, sociedad. Thompson Reuter – Aranzadi, Madrid. Visible en: https://www.researchgate.net/publication/386050434_DIGNIDAD_Y_AUTOBIOGRAFIA_Cuestiones_filosoficas_y_politicas_en_torno_a_la_migracion_forzada
- CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna. (s/f). El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y en los fallos del Tribunal Constitucional. Visible en: https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_150708-4m.pdf
- CORTE CONSTITUCIONAL. Colombia. Sentencia SU-179 de 2021. Consultada el 3 de junio de 2023. Visible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU179-21.htm>
- CORTE IDH. Caso “Genie Lacayo Vs. Nicaragua”.
- CORTE IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia.
- CORTE IDH. Caso “Las Palmeras Vs. Colombia”.
- CORTE IDH. Caso “Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”.
- CORTE IDH. Caso “Tarazona Arrieta y otros v. Perú”.
- CORTE IDH. Caso “Arguelles y otros v. Argentina”.
- CORTE IDH. Caso “Wong Ho Win v. Perú”.
- CORTE IDH. Caso “Cantos v. Argentina”.
- CORTE IDH. Caso “Alban Cornejo y otros v. Ecuador”
- CORTE IDH. Caso “Ancejub-Sunat Vs. Perú”.
- FERRO, Josefina. (2021). El plazo razonable en el proceso penal. Garantía imprescindible en todo estado de derecho. Consultado el 2 de junio de 2023. Visible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49638.pdf>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. (2002). Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana. México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), p. 133 y 134.
- GOMES, Luiz Flávio. (s/f). Infracciones de bagatela y principio de insignificancia. Consultado el 2 de junio de 2023. Visible en: [https://vlex.es/vid/infracciones-bagatela-insignificancia-468441#:~:text=Concepto%20de%20infracci%C3%B3n%20de%20bagatela,o%20no%20necesita\)%20intervenci%C3%B3n%20penal.](https://vlex.es/vid/infracciones-bagatela-insignificancia-468441#:~:text=Concepto%20de%20infracci%C3%B3n%20de%20bagatela,o%20no%20necesita)%20intervenci%C3%B3n%20penal.)
- ONU. (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena. Visible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDP_A_booklet_Spanish.pdf
- PASTOR, Daniel R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable duración del proceso penal. REJ - Revista de Estudios de la Justicia, N° 4, Año 2004. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Visible en: http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf. Consulta: 12/11/10.
- RIVADENEYRA, Alex Amado (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 27, año 2011, págs. 43-59. Visible en: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. República Dominicana. Segunda Sala, sentencia N.º SCJ-SS-22-1484 del 09 de diciembre de 2022.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. República Dominicana. Sentencia TC/0535/15
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Perú. Expediente 3509-PHC/TC, f.j.20.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Perú. Expediente N° 549-2004-HC/TC ff.jj7-9